

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 14.298-2021**  
**“Plazo del decaimiento en el procedimiento administrativo se cuenta desde la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	14.298-2021
<b>Fecha</b>	13 de mayo del 2021
<b>Partes</b>	Recurrentes: Marco Antonio Fierro González Recurrida: Policía de Investigaciones de Chile
<b>Tipo de recurso</b>	Recurso de Protección
<b>Materia General</b>	Protección; Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Decaimiento del Acto Administrativo.
<b>Materia Específica</b>	Recurso de protección interpuesto por un particular en contra la resolución dictada por la Dirección General de la Policía de Investigaciones.
<b>Decisión</b>	Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 182.665-2019, que rechazó el recurso de protección interpuesto por un particular en contra la resolución dictada por la Dirección General de la Policía de Investigaciones.
<b>Normativa</b>	Artículo 27 de la Ley N° 18.880; Artículo 19 numerales 2, 3° inciso 4 y 24 de la Constitución Política de la República.
<b>Principales Argumentos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio, para que se esté frente a una procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. A lo que se debe sumar que en ausencia de una norma que indique de manera expresa el plazo para la resolución de este tipo de procedimientos disciplinarios, es necesario recurrir a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.</li> <li>2. En ese sentido una tardanza excesiva en el actuar de la administración erige como vulneratoria el principio de celeridad, el principio conclusivo y el principio de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 7°, 8° y 14° de la Ley N° 19.880. Siendo el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio de dos años, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce la ineficacia del procedimiento administrativo y la</li> </ol>



	<p>consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.</p>
<b>Comentarios generales</b>	<p>Fallo fue acordado con el voto en contra de la Ministra Señora Vivanco y el Ministro Señor Muñoz, quienes estuvieron por revocar la sentencia de alzada y acoger el recurso de protección deducido, ello en virtud de que el artículo 27° de la Ley 19.880, ordena que el procedimiento no puede exceder los 6 meses de duración en su sustentación, contado desde su inicio y hasta la decisión final</p>

Por Andrea Castro Pérez  
Ayudante Cátedra Derecho Público